

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-029/2007.

**ACTOR: PARTIDO ALTERNATIVA
SOCIALDEMÓCRATA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ELECTORAL DEL DISTRITO 22 CON
CABECERA EN MÚGICA, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de noviembre del dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-029/2007 promovido por el Partido Alternativa Socialdemócrata, por conducto de su representante propietario Juan Manuel Nolasco Arias, en contra de los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Electoral del 22 Distrito Electoral, con cabecera en Múgica, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito, tanto como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los diputados propietario y suplente postulados por la coalición "Por un Michoacán Mejor", y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, entre otros la fórmula de diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del 22 Distrito Electoral, con Cabecera en Múgica, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Electoral del Distrito 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, realizó el cómputo distrital atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,930
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	28,615
	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	29,555
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	608
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,025
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1,119
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	181
	VOTOS NULOS	1,259
	VOTACIÓN TOTAL	67,292

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a los diputados propietario y suplente postulados por la coalición “Por un Michoacán Mejor.

TERCERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Alternativa Socialdemócrata, por conducto de su representante propietario Juan Manuel Nolasco Arias, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital aludido.

En la tramitación no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre del año en curso, turnándose el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en donde, por auto de veinticuatro de noviembre del año en curso, entre otras cosas, se radicó el expediente. Asimismo, mediante proveído de *** se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 3, párrafo segundo, inciso c), 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 22, con cabecera en Múgica, Michoacán, efectuado por el Consejo Electoral de dicho distrito, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a los diputados propietario y suplente postulados por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

SEGUNDO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo distrital se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, a saber, el Partido Alternativa Socialdemócrata, por conducto de Juan Manuel Nolasco Arias, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería del promovente con la constancia relativa (foja 16), reconocimiento que en tal sentido externó la responsable; e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto los actores señalaron como tal el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de

mayoría relativa del Distrito Electoral 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a los candidatos a diputados por mayoría relativa propietario y suplente postulados por la coalición “Por un Michoacán Mejor”; f) Se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de los miembros del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente la de diputados por el principio de mayoría relativa verificada el once de noviembre pasado en el 22 Distrito Electoral con cabecera en Múgica, Michoacán; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Constan los nombres y firmas de los promoventes.

De la misma forma, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues el promovente está impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital para la elección de diputados por el principio de Mayoría relativa del 22 Distrito Electoral con cabecera en Múgica; Michoacán, realizado por el Consejo Electoral del mencionado distrito, acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado, sin que por otro lado, se advierta la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 10 y 11 de la referida ley, por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. El Partido Alternativa Socialdemócrata expresó, por conducto de su representante propietario, los siguientes agravios:

“...Causa agravio el hecho de que se dejó a la candidata a diputado por el principio de mayoría relativa Juana Naranjo Martínez, por el distrito número XXII con cabecera en Múgica, Michoacán, al haberla dejado en completo estado de indefensión por haber violado el contenido del artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución del Estado, en donde se menciona que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser votado, situación que no se dio en este caso ya que a la candidata, no se le permitió ser votada que fue excluida de la posición que ella tenía en la fórmula y a la vez no se aplicó el principio de equidad por las violaciones legales a que hago mención, y estuvo en desventaja por el hecho de no aparecer en las boletas en el lugar que le correspondía no así los de sus adversarios de otros institutos políticos que sí estuvieron en las boletas en el lugar que les correspondía.

De la misma forma se violaron los artículos 153, 154 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, por el hecho de que el día 12 de septiembre del año en curso, fueron registradas las 24 fórmulas de candidatos a diputados por la vía de mayoría relativa, para contender en las elecciones del 11 de noviembre del año 2007, por el representante ante el consejo electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán por parte de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional entre otras la fórmula integrada por la C. Juana Naranjo Martínez como candidata propietaria y Roberto Chávez Pulido candidato suplente ya que en ningún momento nos fue notificado el cambio de posición alguna, como tampoco se nos hizo alguna observación, por lo que quedó firme el registro a que hago referencia.

Cabe hacer notar que el día 3 de octubre de la presente anualidad se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la lista de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa que registró Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional en la página 10, 3º sección del mencionado medio oficial, por lo que, legalmente quedó debidamente registrada dicha fórmula, cumpliendo así lo establecido en el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán y en donde se estipula que el Secretario General del Instituto Electoral solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados por lo que de la misma forma fueron violados los derechos de la candidata a diputada de nuestro partido en el distrito ya citado.

Da el caso que el día de la jornada electoral del 11 de noviembre de este año, apareció en las boletas electorales el nombre de Juana Naranjo como candidata suplente y Roberto Chávez Pulido como propietario, habiéndolos cambiado de posición en cuanto a los cargos, situación que ha dejado en un estado de indefensión a la C. Juana Naranjo Martínez ya que los ciudadanos que iban a votar por ella no la encontraron en el espacio que le correspondía por lo que al dudar prefirieron no votar por dicha fórmula ya que según la manifestación de algunos creyeron que había sido alguna situación interna del partido y le negaron su voto, en perjuicio de la fórmula a diputados y del propio partido.

Por lo anterior solicito la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas de Municipio de Arteaga: sección 170 básica, contiguas 1, 2 y 3, sec. 171 básica contigua 1 y 2, sec. 172 básica contigua 1 y 2, 173 básica contigua 1 y 2, 174 básica y contigua 1, 175 básica y extraordinaria, 176 básica contigua 1 y 2 y extraordinaria 2, 177 básica extraordinaria 1 y 2, 178 básica extraordinaria 1, 179 básica, 180 básica y extraordinaria, 181 básica contigua 1 y 2 y extraordinaria 1, 182 básica y extraordinaria 1, 183 básica; en el municipio de Churumuco sección 420 casilla básica y contigua 1, 421 básica contigua 1, 422 básica contigua 1, 423 básica contigua 1, 424 básica contigua 1, 425 básica, 426 básica contigua 1, 427 básica y extraordinaria 1, 428 básica, 429 básica contigua 1, 430 básica, 431 básica, 432 básica; del municipio de Gabriel Zamora 467 básica contigua 1 y 2, 468 básica y contigua 1, 469 básica y contigua 1, 470 básica y contigua 1, 471 básica y contigua 1, 472 básica y contigua 1, 473 básica y contigua 1, 474 básica y contigua 1, 475 básica y contigua 1, 476 básica y contigua 1, 477 básica y contigua 1, 478 básica y contigua 1 y extraordinaria 1, 479 básica; en lo que respecta al municipio de la Huacana sección 557 básica y contigua 1 y extraordinaria 1, 558 básica y contigua 1, 559 básica y contigua 1, 560 básica y contigua 1, 561 básica y contigua 1, 562 básica y contigua 1, 563 básica, 564 básica y contigua 1, 565 básica, 566 básica, 567 básica, 568 básica contigua 1, 569 básica y extraordinaria 1, 570 básica y contigua 1, 571 básica, 572 básica, contigua 1 y 2, 573 básica contigua 1, 574 básica y contigua 1, 575 básica, 576 básica, 577 básica y contigua 1, 578 básica y contigua 1, 579 básica, 2666 básica, 2667 básica, 2668 básica 1, 2669 básica y contigua 1, 2670 básica; Municipio de Múgica sección 1297 básica y contigua 1, 1298 básica, contigua 1 y 2, 1299 básica y contigua 1, 1300 básica y contigua 1, 1301 básica y contigua 1, 1302 básica, contigua 1 y 2, 1303 básica, contigua 1 y 2, 1304 básica y contigua 1, 1305 básica, contigua 1 y 2, 1304 básica y contigua 1, 1305 básica, contigua 1 y 2, 1306 básica y contigua 1, 1307 básica y contigua 1, 1308 básica, contigua 1 y especial, 1309 básica y contigua 1, 1310 básica, contigua 1 y extraordinaria 1, 1311 básica y contigua 1, 1312 básica y contigua 1, 1313 básica, contigua 1 y 2, 1314 básica, 1315

básica, contigua 1 y 2, 1316 básica y contigua 1, 1317 básica y contigua 1, 1318 básica y contigua 1, 1319 básica y contigua 1, 1320 básica; Municipio de Nuevo Trecho, sección 1360 básica, contigua 1, extraordinaria 1 y 2, 1361 básica, 1362 básica, 1363 básica, 1364 básica y contigua 1, 1365 básica, 1366 básica y extraordinaria 1, 1367 básica, 1368 básica y finalmente del Municipio de Tumbiscatío sección 2065 básica, contigua 1 y 2, 2066 básica y contigua 1, 2067 básica y contigua 1, 2068 básica, contigua 1 y 2, 2069 básica, 2070 básica, 2071 básica y extraordinaria 1, 2072 básica, 2073 básica, 2074 básica; instaladas en todo el territorio del distrito XXII con Cabecera en Múgica Michoacán.

La nulidad de las actas de escrutinio y cómputo de todas y de cada una de las casillas instaladas en todo el territorio del distrito XXII con Cabecera en Múgica Michoacán, y en virtud de no poder anexarlas al presente, pido que este H. Tribunal las solicite al Órgano Electoral correspondiente.

La nulidad de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión del consejo distrital XXII, y en virtud de no poder anexarlas al presente, pido que este H. Tribunal las solicite al Órgano Electoral correspondiente.

De la nulidad de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XXII con Cabecera en Múgica Michoacán.

Lo anterior por haberse violado flagrantemente los derechos de validez y las constancias de mayoría respectivas ya que existieron irregularidades graves y que demuestro en el cuerpo del presente escrito mismas que no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo por lo que se pone en duda la certeza de la votación, mismas que han sido determinantes para el resultado afectando a la fórmula a diputados de Alternativa Socialdemócrata Partido Político Nacional fundamentando para ello lo establecido en los artículos 60, 61, 64, fracción XI, 65 fracción I, 66 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo que afectó el resultado definitivo de la votación en todo el distrito, el cual quedó de la siguiente manera:

PAN, PANAL	4930
PRD, PT, CONV.	29555
PRI	28615
PVEM	608
PAS	1119
NVA. ALIANZA	1025".

CUARTO. El estudio de los anteriores agravios, permite arribar a lo siguiente.

El partido accionante esgrime como sustento de sus agravios los hechos que se mencionan en seguida.

El representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, el doce de septiembre de dos mil siete, presentó para su registro las veinticuatro fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa, para contender en las elecciones del once de noviembre del año en curso, que entre otras se registró la fórmula integrada por Juana Naranjo Martínez como candidata propietaria y Roberto Chávez Pulido como suplente, por el 22 Distrito Electoral con cabecera en Múgica, Michoacán; sigue diciendo que de acuerdo con lo anterior, el tres de octubre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la lista de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa que registró Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, en la página 10, 3º sección del mencionado medio oficial, en el que apareció el registro de Juana Naranjo Martínez como candidata propietaria y Roberto Chávez Pulido como suplente; por lo que señala que quedó debidamente registrada dicha fórmula en términos de lo establecido en el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán; concluye señalando que no obstante lo anterior, el día de la jornada electoral, esto es, el once de noviembre de dos mil siete, aparecieron en las boletas electorales el nombre de Juana Naranjo como candidata suplente y Roberto Chávez Pulido como propietario, habiéndolos cambiado de posición.

Con base en los anteriores eventos, el actor aduce que la circunstancia de que se hubiere cambiado de posición de los integrantes de la formula, dejó en estado de indefensión a Juana Naranjo Martínez, ya que los ciudadanos que iban a votar por ella no la encontraron en el espacio que le correspondía por lo que al dudar prefirieron no votar por dicha fórmula ya que según la manifestación de algunos creyeron que había sido alguna situación interna del partido y le negaron su voto, en perjuicio de la fórmula a diputados y del propio partido.

Añade, que con ello se contravino el contenido del artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución del Estado, en donde se menciona que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser votado, situación que no se dio en este caso, ya que a la candidata no se le permitió ser votada dado el cambio de posición de que fue objeto.

Agrega, que en ningún momento se notificó al partido el cambio de posición, como tampoco se le hizo alguna observación, por lo que quedó firme el registro relativo.

Concluye argumentando que esos hechos y consecuencias resultan suficientes para considerar que en la totalidad de las casillas que se instalaron en el Distrito Electoral 22, con cabecera en Múgica, Michoacán, existieron irregularidades graves que no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo que pone en duda la certeza de la votación, de naturaleza determinante para el resultado de la elección, que contravienen lo dispuesto por los artículos 60, 61, 64, fracción XI,

65 fracción I, 66 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y, por ende, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el distrito y de la propia elección.

Tales motivos de inconformidad son infundados, porque se sustentan en una premisa falsa, a saber, que el doce de septiembre de dos mil siete, Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, registró la fórmula integrada por Juana Naranjo Martínez como candidata propietaria y Roberto Chávez Pulido candidato suplente por el 22 Distrito Electoral con cabecera en Múgica, Michoacán.

Ciertamente, a folios del veinte al veintitrés, consta la copia certificada del escrito mediante el cual Enrique Pérez Correa y Rodolfo Barbosa Rodríguez, el primero en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado y el segundo como Coordinador del Comité Estatal en Michoacán, ambos de Alternativa Socialdemócrata, solicitaron el registro de candidatos de dicho partido a contender por los veinticuatro distritos electorales del Estado, documento que merece valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral por tratarse una documental privada, la cual es del tenor literal siguiente:

“México, Distrito Federal, a 11 de septiembre de 2007

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento

de Elecciones de Alternativa Socialdemócrata; **vengo a registrar las candidaturas** por parte de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, **de los candidatos que se enlistan en el documento que para tal efecto se adjunta, a los cargos de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán de Ocampo**; que fuesen aprobadas durante la celebración de la Vigésima Octava Sesión de Comité Ejecutivo Federado de fecha 11 de septiembre del año en curso.

Así mismo, no omitimos decirle, que el suscrito Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado al efecto procede a registrar dichas candidaturas ante esa H. Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 inciso d) del Reglamento vigente del Comité Ejecutivo Federado; así como, por lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral en el Estado de Michoacán.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**DIP. ENRIQUE PÉREZ CORREA
SECRETARIO DE ASUNTOS
ELECTORALES DEL COMITÉ
EJECUTIVO FEDERADO DE
ALTERNATIVA
SOCIALDEMÓCRATA PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL.**

**DR. RODOLFO BARBOSA
RODRÍGUEZ COORDINADOR
DEL COMITÉ ESTATAL EN
MICHOACÁN DE
ALTERNATIVA
SOCIALDEMÓCRATA
PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL.”**

“ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

...

DISTRITO 22 – MÚGICA
PROPIETARIO – ROBERTO PULIDO CHÁVEZ
SUPLENTE – JUANA NARANJO MARTÍNEZ”.

La anterior probanza (documento signado por los representantes del propio partido actor), desmiente lo que en ese juicio de inconformidad se aduce en el sentido de que se pretendió el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por Juana Naranjo Martínez como candidata propietaria y Roberto Chávez Pulido candidato suplente por el 22 Distrito Electoral, con cabecera en Múgica, Michoacán; pues la solicitud relativa fue en el sentido inverso, a saber, Roberto Chávez Pulido como candidato

propietario y a Juana Naranjo Martínez como suplente, lo cual se corrobora con las diversas documentales privadas consistentes en las cartas de aceptación que los referidos ciudadanos presentaron al Coordinador Administrativo del partido actor, ya que, por una parte, Roberto Pulido Chávez, en la cédula de registro de precandidatos, señala como cargo al que se pretende postular el de diputado propietario (folio veinticuatro), mientras que, Juana Naranjo Martínez, solicita su registro como candidata suplente, como a continuación se verá:

**“DR. RODOLFO BARBOSA RODRÍGUEZ.
COORDINADOR ESTATAL EN MICHOACÁN
DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.
PRESENTE:**

**ATN. DIP. ENRIQUE PÉREZ CORREA
SECRETARIO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES
DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL**

Por este conducto me permito confirmar a usted mi aceptación para participar como candidato a Diputado Suplente de mayoría relativa por el distrito de Múgica (22) comprometiéndome a acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Código Electoral del Estado, la Constitución Política de la República y los documentos básicos de Alternativa Socialdemócrata Partido Político Nacional, así como promover y defender el voto a nuestro favor.

Lo anterior con fundamento legal en lo establecido en el artículo 153 Inciso “C” del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sin más por el momento les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
“Rúbrica ilegible”
Juana Naranjo Martínez

Morelia, Mch., a 12 de septiembre del año 2007”.

Además, a folios del cuarenta y uno al cuarenta y dos, obra la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, de veintidós de septiembre de dos mil siete, la cual es merecedora de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en lo que importa es del tenor literal siguiente:

“...“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

...

ACUERDO

ÚNICO.- El Partido Alternativa Socialdemócrata, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo y 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral en la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en los artículos 22 y 24 de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete.

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ
REYES
SECRETARIO GENERAL**

“Partido Alternativa Socialdemócrata

...

22.-Múgica

Diputado MR Propietario ROBERTO PULIDO CHÁVEZ
Diputado MR Suplente JUANA NARANJO MARTÍNEZ”.



Las anteriores pruebas adminiculadas entre sí, acreditan plenamente que el Partido Socialdemócrata pretendió el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el 22 Distrito Electoral con cabecera en Múgica, Michoacán, integrada por Roberto Chávez Pulido como candidato propietario y como suplente a Juana Naranjo Martínez, tal y como en su oportunidad lo acordó y aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual concuerda exactamente con la fórmula de candidatos que aparece en las boletas relativas como se puede observar de la imagen siguiente:

FOLIO No. 0650135

MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO 22 MÚGICA

JORNADA ELECTORAL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007

BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS
DE MAYORÍA RELATIVA

<p style="text-align: center;">PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO ABELINO GARCIA SANTIAGO</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE MARIA DEL CARMEN LINARES PALMEÑO</p>	<p style="text-align: center;">PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO MANUEL GARCIA CUEVAS</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE ANTIOCO BOTELLO LOZANO</p>
<p style="text-align: center;">COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO IVAN MADERO NARANJO</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE JOSE GILBERTO COBIAN CERVANTES</p>	<p style="text-align: center;">PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO JOSE GUADALUPE SERRATO CHAVEZ</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE BALTAZAR INFANTE BERNABE</p>
<p style="text-align: center;">PARTIDO NUEVA ALIANZA</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO EFRAIN ALMAZAN BAROCIO</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE DIANA RUIZ OROZCO</p>	<p style="text-align: center;">PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO ROBERTO PULIDO CHAVEZ</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE JUANA NARANJO MARTINEZ</p>
<p>Fórmula no registrada</p>	
<p style="font-size: small;">PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA</p> <p style="font-size: small;">SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES</p>	

En consecuencia, es evidente que no se está ante el cambio de fórmula que alega el partido inconforme, como sustento para afirmar que se actualiza una irregularidad grave e irreparable que durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la votación recibida en la totalidad de las casillas que se instalaron en el 22 Distrito Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

De la misma forma no se actualiza la causa nulidad de la elección que prevé el artículo 65 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, pues en el caso, no se ha anulado

ninguna casilla de las instaladas en el referido 22 Distrito Electoral de esta entidad; mucho menos la nulidad genérica de la elección prevista en el artículo 66 del referido ordenamiento.

No pasa inadvertido que la responsable al rendir su informe con justificación manifestó que el acuerdo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de veintidós de septiembre de dos mil siete, fue publicado de manera incorrecta en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el tres de octubre siguiente, en virtud de que aparecen invertidas las posiciones de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, ya que Juana Naranjo Martínez aparece como propietaria y Roberto Pulido Chávez como suplente.

Sin embargo, ese error a la postre resulta irrelevante, ya que en todo caso, lo verdaderamente importante es que en las boletas electorales, aparece la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa al referido distrito 22, en la misma forma como se registró, que es congruente con la propia solicitud del Partido Alternativa Socialdemócrata, y a su vez coincide con las cartas de aceptación de los referidos ciudadanos.

Respecto de lo anterior resulta importante destacar que en última instancia el hecho de que se haya publicado el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, con alteración del orden de los candidatos aludidos, no puede calificarse como una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de ésta, por más que pudiera haber afectado a la candidata suplente, pues ello llevaría al

absurdo de anular una elección por la existencia de error irrelevante, en contraposición a un trascendente valor de la democracia como es el respeto a la decisión mayoritaria de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, expresada en el sufragio universal, libre, secreto, directo personal e intransferible, en contravención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se

dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

Devienen inoperantes los diversos agravios en los que el partido inconforme afirma que se dejó en estado de indefensión a Juana Naranjo Martínez, por cuanto destaca que como los ciudadanos que iban a votar por ella no la encontraron en el espacio que le correspondía, dudaron y prefirieron no votar por dicha fórmula ya que según la manifestación de algunos de ellos, que había sido alguna situación interna del partido y le negaron su voto ya que, no obstante que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar, en el caso, el actor no aporta al juicio ningún elemento probatorio, que permita tener por acreditados tales señalamientos, de ahí que se trate de manifestaciones subjetivas y dogmáticas, al haber incumplido el accionante con la carga de la prueba que le correspondía.

El mismo calificativo de inoperantes merecen los asertos que se esgrimen en el sentido de que el cambio de posición en la fórmula de diputados por el 22 Distrito Electoral, de que se dice fue objeto Juana Naranjo Martínez, contravino el derecho de

votar y ser votado que establecen los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución del Estado; habida cuenta que, este Tribunal no puede pronunciarse sobre esas cuestiones, si se considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tratándose de elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, el juicio de inconformidad procede para impugnar exclusivamente: a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; y, c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; de modo que no es el medio idóneo para analizar posibles violaciones a los derechos políticos electorales del ciudadano, como las que esgrime el partido actor le fueron conculcadas a la referida ciudadana.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer procede confirmar en sus términos el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital realizado por el Consejo Electoral del 22 Distrito Electoral con cabecera en Múgica, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así

como la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito, tanto como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los diputados propietario y suplente postulados por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, después de lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la sentencia, relativa al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-029/2007, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: *ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital realizado por el Consejo Electoral del 22 Distrito Electoral con cabecera en Múgica, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito, tanto como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los diputados propietario y suplente postulados por la coalición "Por un Michoacán Mejor". Conste. -----*